

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203709
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Demora
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

Con fecha 22/11/2022 tuvo entrada un escrito al que se le ha asignado el número de queja 2203709.

La promotora de la queja manifestaba que, con fecha 18/05/2022, solicitó mediante escrito registrado en el Ayuntamiento de Petrer, la renta valenciana de inclusión complementaria, adjuntando toda la documentación requerida y, en el momento de presentar esta queja, no se había resuelto su expediente.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Petrer y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas respectivamente un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Con fecha 25/11/2022 tuvo entrada el informe del Ayuntamiento de Petrer, quien recuerda en primer lugar que, conforme al artículo 31 de la Ley 19/2017, la instrucción de los expedientes de renta valenciana complementaria no son competencia de los servicios sociales de atención primaria y que estos se limitan a remitir la solicitud con toda la documentación a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y no son competentes para grabarla.

Sobre la solicitud de renta valenciana complementaria de la promotora de la queja, esta se presentó en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento el 18 de mayo de 2022 y fue remitida por los Servicios Sociales a la Dirección Territorial de Alicante al día siguiente, el 19 de mayo de 2022 con números de registro de Salida 2844, 2845, 2846 y 2847.

Por su parte, la Conselleria de Igualdad y políticas Inclusivas ha superado con creces el plazo concedido para remitir su informe sin que, en el momento de emitir esta resolución de consideraciones, haya tenido entrada escrito alguno al respecto.

Tal y como dicta el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

- No se facilite la información solicitada.

Es por ello que esta institución ha calificado a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en el expediente que nos ocupa, como no colaboradora ya que no se ha emitido en los plazos establecidos, el preceptivo informe solicitado con fecha 23/11/2022.

2 Consideraciones a la administración

A la vista de todo lo informado, podemos concluir que ya han transcurrido más de 8 meses desde que la promotora de la queja presentó su solicitud de renta valenciana complementaria (y la documentación complementaria) y la Conselleria no ha resuelto la prestación.

El ayuntamiento de Petrer dio traslado de todo ello, el 19/05/2022 a la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas, finalizando en ese momento su cometido por tratarse de la modalidad de renta valenciana de inclusión complementaria.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo (artículo 6. Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat: Concepto de renta valenciana de inclusión), prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes.

Señala dicha normativa que:

- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

Sin embargo, podemos constatar el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada, que la ley marca en un máximo de 6 meses.

Por otro lado, no nos consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017.

Tampoco nos consta que se haya emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

En consecuencia, se hace, no ya necesario, sino imprescindible, revisar el procedimiento existente para la resolución de las solicitudes de renta valenciana de inclusión para que ésta sea, como reza el Preámbulo de la propia Ley, una respuesta a la realidad social acorde con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que debe presidir la actuación de las administraciones públicas.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad.
3. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, proceda a la resolución de la solicitud de la promotora de la queja, que solo podrá dictarse de ser confirmatoria de los efectos del silencio, reconociendo, en ese caso, el derecho a la percepción de la prestación con efectos desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana